

quen las generales de la ley con el interesado, y además con el certificado del juez de paz, comisario municipal, juez menor del lugar, prefecto ó sub-prefecto del distrito, partido ó capital, y con la partida de matrimonio.

La sétima, con certificacion de la partida de bautismo, y en su defecto con informacion jurídica y aspecto de la cara, á juicio de la mayoría de los vocales de la junta.

La octava, con los títulos respectivos en los ordenados in sacris ó pública notoriedad: en los otros, con certificado del cura á cuya parroquia estén adscritos, y constancia del prelado que les confirió las órdenes menores, y respecto de los últimos, con certificado del cura.

La novena, con certificacion del prelado ó pública notoriedad.

La décima, con la certificacion del párroco ante quien se hayan practicado las diligencias matrimoniales.

La undécima, con certificacion del juzgado de capellanías.

La duodécima, por lo que hace á los rectores ó profesores, con el título de su nombramiento; y por lo que respecta á los alumnos, con el de su catedrático, visada por el rector ó jefe del establecimiento.

La décimatercia, en cuanto á los abogados, con certificacion de uno de los jueces de primera instancia, y por lo que mira á los practicantes, con la de haber concluido su teórica y con la de sus maestros, jurada; y en los lugares donde haya academia de jurisprudencia se presentará además la del secretario de aquella.

La décimacuarta, en cuanto á los estudiantes de medicina, con los respectivos certificados de su colegio, y respecto á los médicos y cirujanos con su título.

La décimaquinta, décimasexta, décimasétima, décimanona y vigésima, con sus títulos ó despachos, en que conste su nombramiento; debiendo ser el de los emplea-

dos en el telégrafo, administracion de caminos é inspeccion de carnes, visado, previa la justificacion correspondiente, por el prefecto ó primera autoridad política del lugar.

La décimoctava, con el título ó certificado de la autoridad, acreditando el número de individuos que concurran á la escuela, y si ésta es gratuita, con solo el nombramiento para tenerla.

La vigésimaprimerá se deja al prudente juicio de las juntas calificadoras, para que las resuelvan con vista de los informes de las autoridades del pueblo, del párroco y de personas fidedignas.

La vigésimasegunda y vigésimatercera, con certificados jurados de la autoridad del lugar, que expedirá previa la justificacion plena correspondiente, y serán visados por el prefecto respectivo.

44. Los que tuvieren las excepciones octava y décima, serán incluidos en el sorteo, por si no llegaren á ordenarse, ó á casarse, y si les tocara la suerte, se les pondrá un sustituto, para que sirva en su defecto. Igual cosa se hará con el que, segun las listas de las juntas, tenga excepcion pendiente de calificar.

45. Los que aleguen excepcion, presentarán á la junta una instancia en que referan lacónica y sencillamente cuál sea ella, y acompañarán los justificantes necesarios. Las juntas calificadoras podrán de oficio cometer á los jueces menores ó de paz de los lugares, la práctica de las diligencias que crean conducentes á averiguar la verdad.

46. Admitida la excepcion, la junta expedirá un certificado de ella al solicitante, con expresion de la causa.

47. Estas certificaciones servirán de comprobantes para los sorteos subsecuentes, poniéndose á su calce en cada año, certificacion de los encargados de manzana y seccion, visada de la autoridad política, de subsistir la causal porque se concedió la excepcion.

DEL SORTEO.

48. El último domingo del mes de Octubre se verificará el sorteo en cada cabecera de municipalidad, en la plaza ó lugar más público ó capaz, presidiendo el acto la primera autoridad política del lugar, acompañada del juez de paz, de dos regidores, y del síndico y secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, de un médico aprobado, de los curas de las parroquias del municipio y del oficial que comisione el jefe del Estado mayor ó comandante general. No habiendo ayuntamiento, aquella autoridad estará asociada de tres vecinos caracterizados, nombrados por la primera autoridad política del partido, del cura ó curas de las parroquias de la municipalidad, del médico si lo hubiere, y del oficial que nombre el comandante general ó militar.

49. En la capital de la República el sorteo se verificará en cada cuartel mayor, presidiendo el prefecto de él, asociado de uno ó dos regidores, de un oficial del cuerpo médico-militar, del cura de la parroquia principal del cuartel, y en el que no lo hubiere, de un eclesiástico que designe el gobernador del Distrito, con previo acuerdo del Excmo. é Illmo. Sr. arzobispo, del oficial que nombre el jefe del Estado mayor, y del secretario de la prefectura.

50. Instalada la junta del sorteo, se presentarán las listas, que deberá haber mandado la junta calificadora, de los exceptuados, de los sorteables y de los que tengan la excepcion pendiente de calificacion. Con vista de ellas, se pondrán cédulas con los nombres de los que entraron en suerte, las que se colocarán en una ánfora ó cántaro, y en otra, igual número de cédulas, de las cuales habrá tantas cuantos sean los soldados que se piden, escritas con estas palabras: "Soldado de la patria," y las restantes blancas.

51. Puestas las cédulas en la urna, se revolverán, y dos jóvenes menores de diez

años procederán á sacarlas, dando uno la de los nombres al vocal que designe el que preside, quien las leerá en voz alta é inteligible, y el otro al secretario las de la suerte, el que hará lo mismo, y unas y otras se mostrarán al presidente y demás miembros de la junta.

52. El individuo de la comision militar y por su falta el que nombre el que presida, irá formando una lista de los individuos á quienes cupo la suerte, con expresion de sus nombres, edad, estado, ejercicio y casa que habitan.

53. A continuacion se procederá al sorteo de los sustitutos, excluyéndose de él á los que en el anterior tocó la suerte, y se sacarán aquellos por los ausentes del municipio á quienes tocó ser soldado: por los que tengan las excepciones pendientes de calificar: por los que asimismo tengan las excepciones décima y undécima, y hayan salido de soldados: por los que no habiendo médico en la junta que califique, deseché el comisionado militar; y un tercio del cupo señalado á cada municipalidad por los que puedan ser desechados.

54. Se formará una lista de los sustitutos en la misma forma que la prevenida en el art. 52; pero á los que lo fueren por persona determinada, despues de la palabra *sustituto*, se pondrá: *por F. de tal.*

55. Concluido el acto del sorteo, por ningún motivo se volverá á hacer de nuevo, y se levantará una acta, que será firmada por todos los de la junta y autorizada por el secretario, en la que conste la manera como se verificó, la que será remitida por los conductos debidos al gobernador.

56. Si ántes de empezarse el sorteo se viere que el cupo asignado es igual al número de hombres sorteables, se omitirá el sorteo y se destinarán éstos al ejército. Si aquel excediere, se pasará á sortear á los casados sin hijos, y si hubiere con éstos el número de hombres pedidos, se procederá como en el caso anterior.

57. A los Departamentos, Distrito y territorios, se les abonará por cuenta del

cupo que se les pida anualmente, los que segun se dijo en el art. 4º se presenten voluntariamente, y los desertores del ejército sin causa agravante que hubieren aprehendido.

58. Los gobernadores harán el abono respectivo á la prefectura que hizo el envío de los anteriores, y ésta á las municipalidades que lo efectuaren.

59. Concluido el sorteo, la autoridad política de la municipalidad ó cuartel, bajo su responsabilidad, reunirá á los sorteados y los remitirá á la cabecera del partido ó distrito, y el prefecto los mandará á la capital del Departamento ó lugar que le prevenga el gobernador, conforme á las disposiciones del jefe del Estado mayor ó comandante general; á cuyo fin el jefe superior de hacienda tomará las medidas necesarias para que sean socorridos los reemplazos á dos reales diarios, desde el día de su salida de la municipalidad.

60. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados á los cuerpos por el jefe del Estado mayor ó subinspectores, conforme á las órdenes del gobierno, demarcacion señalada á cada cuerpo para reemplazarse, é idoneidad de los sorteados en cuanto á su estatura y robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubiere criado.

DE LOS SORTEADOS.

61. El individuo á quien tocó la suerte se libraré del servicio poniendo un hombre apto por reemplazo.

62. Desertando el reemplazo, el sorteado se presentará á servir personalmente ó dará otro en el término de un mes, contado desde el día en que se le avise la desercion de aquel. A este efecto el comandante del cuerpo dará parte al jefe del Estado mayor para que se dirija al gobernador del Departamento, á fin de hacer que se presente el sorteado ó su nuevo reemplazo.

63. Desertando el segundo reemplazo, muriendo, quedando inutilizado en el acto

del servicio ó en accion de guerra, ó consiguiendo por gracia su licencia absoluta, queda libre el sorteado de toda obligacion á cuyo fin se le expedirá por el jefe del Estado mayor la constancia respectiva.

64. El sorteado tiene derecho para exigir del reemplazo desertor el importe de su enganche, los perjuicios que se le hayan causado y las costas de la cobranza.

65. El sorteado que denuncie á un desertor sin causa agravante, si se le aprehende será exceptuado de servir en el ejército.

66. El derecho que por el artículo anterior adquiere el que aprehende á un desertor, puede transmitirse á otro que elija el propietario libremente.

67. Terminados los seis años de servicio, excepto el caso de guerra extranjera, no se demorará al soldado cumplido su licencia absoluta, bajo la más estrecha responsabilidad del jefe del Estado mayor y comandante del cuerpo.

DE LOS SUSTITUTOS.

68. Los sustitutos recibirán su licencia absoluta, presentada la persona por quien sirven, y se les abonará el tiempo que han servido para el caso en que les tocara la suerte, á cuyo efecto se les expedirá certificación por el comandante del cuerpo.

69. Si el sorteado por dolo ó culpa no se presentare, el sustituto tendrá accion para cobrarle perjuicios y menoscabos.

VOLUNTARIOS.

70. El recluta voluntario no recibirá gratificacion alguna de enganche, y para ser admitido se reconocerá su idoneidad física por el facultativo que se nombre, no será menor de 16 años ni mayor de 40, y carecerá de toda excepcion, y al tiempo de aprobarse se le instruirá de las condiciones bajo las que se liga, sin que despues pueda admitirsele reclamacion alguna.

71. El mismo, si antes ha servido en otro cuerpo y presentare certificado de buena conducta, podrá empeñarse, al mé-

nos por tres años, pero si le falta ese documento, su enganche no excederá ni bajará de seis.

72. Igual cosa se practicaré con el soldado cumplido que voluntariamente quiera engancharse.

BAJAS.

73. Todos los Departamentos, Distritos y territorios, contribuirán con el contingente total que les corresponde para la formacion del ejército en el pié de fuerza señalado en esta ley.

74. Para cubrir las bajas que ocurran, cada Departamento, Distrito y territorio, dará tantos reemplazos cuantos son los que por muerte, inutilidad, desercion ó cualquiera otro motivo hayan causado los reclutas que él mandó, así como tanto número de reemplazos cuanto es suficiente para llenar las bajas que deban ocasionar los soldados cumplidos, correspondientes al contingente que ministró; de manera que siempre tenga en el ejército el número de hombres que la ley le detalló por contribucion de sangre.

75. Los gobernadores de los Departamentos, Distrito y territorios, mandarán por duplicado listas al Estado mayor de los reemplazos que envíen, asentando además de su edad, estado, ejercicio, patria, lugar de residencia, prefectura y municipalidad á que pertenece el recluta, si es soldado sustituto, cuyas listas serán firmadas por el gobernador y su secretario, quedando copia de ellas en la secretaría del gobierno.

76. Los comisarios municipales mandarán á la sub-prefectura listas duplicadas de su municipio en la forma dicha, dejando copia de ellas en su secretaría. Los sub-prefectos harán la misma operacion, remitiendo sus listas al prefecto, el que hará igual cosa mandando sus listas al gobernador.

77. Los comandantes de cuerpo remitirán listas por duplicado al Estado mayor, de los desertores, muertos é inutilizados,

ó que por cualquier otro motivo hayan quedado de baja, siendo responsables de esta omision con las penas del artículo 97. En fin de año mandará lista de los soldados que cumplen en el siguiente. Los comandantes de los cuerpos de las armas especiales harán el envío por conducto del director de las mismas.

78. El jefe del Estado mayor, todos los años en el mes de Abril, con vista de las listas de los gobernadores y comandantes de cuerpo, hará formar relacion del número de hombres que á cada Departamento, Distrito ó territorio corresponda, segun las bajas acaecidas en los reemplazos que cada uno dió, para que el gobierno haga el oportuno pedido conforme al art. 3º.

79. Los gobernadores, con vista de las listas de las prefecturas, señalarán á cada uno el número de hombres que deban dar, atentas las bajas habidas en los reemplazos que cada uno dió. Los prefectos, con vista de las de los sub-prefectos y municipalidades, harán á éstas el reparto en la misma forma.

80. En caso de sorteo extraordinario ó motivo de guerra, el contingente se determinará conforme al censo total del Departamento, Distrito ó territorio.

PENAS DE LOS INFRACTORES DE ESTE DECRETO.

81. Las omisiones en publicar el bando para el sorteo y asignar con tiempo á las prefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes, y la de los prefectos en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con multa de 25 á 100 pesos.

82. La autoridad que destine á alguno al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley y la de 20 de Agosto de 1853, sufrirá una multa desde 100 á 300 pesos, ó prision por seis meses; dará además un reemplazo á su costa, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

83. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, faltas en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, publicarlas, dar las certificaciones de que habla el art. 26, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan ó demorarlos, no practicar las diligencias que provengan, ó hacerlo con dilacion, no instalarse las juntas en el tiempo prefijado, dejar de tener sus sesiones ó despachar con negligencia, no concurrir á la junta del sorteo los nombrados, omisiones en poner los asientos de los sorteos, no remitir las listas de los reemplazos á los sub-prefectos, prefectos y gobernadores, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con multa desde 25 á 100 pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

84. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 26, no podrá ejercer derechos políticos ni obtener empleo alguno lucrativo.

85. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

86. El que dolosamente dejare de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas, sin admitirsele en tiempo alguno dar reemplazo, y si la tuviere, ó no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

87. El que por culpa propia dejó de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias ó un mes segun la gravedad de aquella.

88. El encargado de manzana ó seccion que por dolo dejare de inscribir algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia con doble tiempo. Si solo fuere culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 ps., ó prision de quince dias hasta dos meses.

89. El que se separare del lugar de su

residencia sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja y á la del en que se domicilie, en la época del sorteo, será considerado como soldado, y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor, y el que lo encubrió como cómplice en la desercion.

90. El sorteado cuyo reemplazo hubiere desertado y no se presentare á servir ó no diere otro dentro del término del mes del aviso que le dé la autoridad, será castigado como desertor.

91. La autoridad á quien corresponda dar el aviso al sorteado para que cumpla y cubra la baja de su reemplazo y que fuere morosa en dárselo, ó no lo hiciere cumplir, sufrirá una multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo de quince dias á un mes.

92. La autoridad política morosa, culpable ó negligente en hacer que se presenten los reemplazos, será castigada con multa de 25 á 50 pesos, ó suspension de empleo por un mes.

93. El que encubriere á algun sorteado ó lo protegiere, se reputará receptor de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

94. El que se inutilice por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal dará un reemplazo, y sin perjuicio de esto, cuando sane irá á servir personalmente, sin admitirsele otro en su lugar.

95. La presentacion de documentos falsos será castigada con la pena de la ley contra los falsarios, y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

96. El comandante del cuerpo que dejare de remitir al Estado mayor las listas mensuales de bajas y las de fin de año de los que deben cumplir, y de dar parte de los reemplazos de sorteos que deserten, sufrirán la pena de un mes á un año de prision en un castillo, suspenso de su em-

pleo, segun el perjuicio que el servicio haya sufrido.

97. Cualquiera omision ó comision á que esta ley no señala pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 pesos, ó prision desde uno á seis meses. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al supremo gobierno.

98. Los gobernadores, prefectos ó sub-prefectos y comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones ó infracciones de sus subalternos, en todo aquello que pudiendo remediarlo no lo hicieren.

99. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un paisano; por el jefe del Estado mayor si de un militar, y si de un funcionario público por la autoridad política superior al infractor, y siendo pecuniarias se enterarán á la administracion de rentas.

100. Todas las disposiciones anteriores sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas, excepto la declaracion de milicias del año de 1767, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4233.

Marzo 16 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Relaciones.—Se corrige una errata del art. 4º del decreto de 28 de Octubre último.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaria de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4º posponiéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuacion de las *en los Departamentos*; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion, quedando el citado art. 4º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

“Art. 4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaria de Relaciones.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—Bonilla.

NUMERO 4234.

Marzo 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Aclaraciones sobre la concesion hecha para la construccion de un camino de fierro de Veracruz á México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa de precios de que habla el art. 11 del decreto de 31 de Octu-